



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 939

Proceso	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	NUMAEL CLARO SANCVHEZ
Absolventes	ZAIDA PABÓN y SAID EMILIO BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00383-00

En atención al memorial que te antecede, presentado por el apoderado de los citados, se dispone no acceder a señalar nueva fecha para la audiencia de interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que quien solicitó la prueba no compareció en la primera oportunidad que se fijó fecha, ni ha hecho solicitud de nueva fecha, por tanto, es a él a quien le compete si desea que se fije nueva fecha o por el contrario desistir de la misma pues quien efectuara el interrogatorio es el solicitante.

Como se trata de una prueba anticipada no da lugar a decidir sobre la justificación a la no asistencia a la diligencia por parte del solicitado.

Por secretaría envíese el LINK de acceso de la carpeta.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **bf8ad0eec7e6e972ecb5e7d09d003f13f8415235bf430c234b51a60285c9d755**

Documento generado en 24/05/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 947

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00437-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante al cual solicita que se dé por terminado el presente ejecutivo, seguido contra SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO, por normalización de la mora hasta el 15 de mayo de 2022, de las obligaciones contenidas en PAGARÉ N° 3180086394, PAGARÉ N° 31819379501, pagaré de fecha 23 de diciembre de 2014 y pagaré de fecha 1° de febrero de 2021, por cuanto canceló las cuotas en mora, y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar y el desglose de los títulos valores que sirvieron como recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por haberse presentado normalización de la mora de las obligaciones que se cobran en esta ejecución.
2. DECLARAR la normalización de las obligaciones contenidas en PAGARÉ N° 3180086394, PAGARÉ N° 31819379501, PAGARÉ DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 Y PAGARÉ DE FECHA 1° DE FEBRERO DE 2021, y por consiguiente continúan vigentes hasta el pago total de los mismos.
3. Levantar la medida cautelar decretada dentro de este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de existencia de solicitud de remanentes.
4. No habrá lugar al desglose de los documentos teniendo en cuenta que los mismos fueron presentados de manera virtual.
5. Archivar el expediente una vez ejecutoriado y librados los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd63e28cc7a023f687a53d9f6d69ecb336901d64df8a02511ce32ad2897774f**

Documento generado en 24/05/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 949

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE DEL CARMEN CARDENAS
Demandado	IVAN BARBOSA NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00046-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **45388b80bc182905df36ec76ecb203f8fc9cdb55785615358af9097a1d046675**

Documento generado en 24/05/2022 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 940

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandados	ASVALCA SAS y CLAUDIA EUGENIA GUERRERO GARCIA
Radicado	544984003001-2022-00203-00

En atención a la solicitud que antecede allegado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, el despacho accede en armonía lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, toda vez que en este asunto no se ha trabado la litis ni se ha decretado medidas cautelares.

No se ordenará la devolución y entrega de anexos de la demanda por cuanto la misma fue presentada en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, contra ASVALCA SAS, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: No habrá lugar a devolución de la demanda y anexos, en razón de que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59901b2135f78febea968ee9e307c4ece449c94571881269cf6e8225817c55cf**

Documento generado en 24/05/2022 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.920

Ocaña, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Demandantes:	LIGIA MARINA MEZA SANTOS CC.37.316.676 bolegancho0420@gmail.com nadamas64@hotmail.com EDGAR ELIECER MEZA SANTOS CC.13.360.827 edgarmeza25@hotmail.com
Apoderado Solicitante:	JUVENAL AREVALO QUINTERO CC.13.361.971 T.P.52.755 del C.S.J juarequin19@hotmail.com
Demandados:	YOLANDA TORCOROMA MEZA SANTOS CC.37.314.109 heriberto.yolanda@gmail.com RAFAEL EDUARDO MEZA SANTOS CC.13.362.602 mezarafael20.1@gmail.com YANETH MARINA MEZA SANTOS CC.37.314.108 jya379@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00225-00

Los señores LIGIA MARINA MEZA SANTOS y EDGAR ELIECER MEZA SANTOS, a través de apoderado judicial, solicitan la práctica de prueba anticipada a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte de los señores YOLANDA TORCOROMA MEZA SANTOS, RAFAEL EDUARDO MEZA SANTOS y YANETH MARINA MEZA SANTOS.

No obstante, una vez revisado el plenario y anexos, observa este Despacho que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron los canales digitales de los señores RAFAEL EDUARDO MEZA SANTOS y YANETH MARINA MEZA SANTOS, omitió, el togado informar, la forma como obtuvo los mismos, conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020; además, se avizora la falta de direcciones físicas para su notificación conforme el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, o en caso tal, la manifestación de su desconocimiento al tenor del Parágrafo Primero de la norma en cita; advirtiéndose al togado que deberá aclarar, si las direcciones físicas adosadas, corresponden a los domicilios de las partes, a fin de, conocer si se está frente a dicho atributo de la personalidad en pro de establecer competencia.

De otra parte, deberá proceder a remitir nuevamente, por medio digital el memorial poder otorgado, por el señor EDGAR ELIECER MEZA SANTOS, procurando una clara visibilidad de este, en la medida que el adosado, se torna ilegible.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de

Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUVENAL AREVALO QUINTERO, como apoderado Judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JUVENAL AREVALO QUINTERO al correo electrónico juarequin19@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

N O T I F Í Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5b7178f6d34202fda69c6c1993b256396cae4814e11004471ba9ecb2cc842f**

Documento generado en 24/05/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.921

Ocaña, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Demandante:	CINDY ALEXANDRA PEÑARANDA GARCIA CC.1.091.660.286 Gapealci@hotmail.com
Apoderada Solicitante:	LAURA CRISTINA JACOME CRIADO CC.1.091.670.273 T.P.314588 del C.S.J lauracjacome10@gmail.com
Demandado:	DIEGO ALEXANDER GALVIS ORTEGA CC.1.094.580.321
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00226-00

La señora CINDY ALEXANDRA PEÑARANDA GARCIA, a través de apoderada judicial, solicita la práctica de prueba anticipada a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte del señor DIEGO ALEXANDER GALVIS ORTEGA.

No obstante, una vez revisado el plenario y anexos, observa este Despacho que, el memorial poder otorgado dentro del presente asunto, fue conferido, a efecto de adelantar proceso EJECUTIVO, contra el aquí absolvente, con lo cual, deberá proceder a adecuarse dicho poder, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, el cual consagra que, el poder especial deberá estar determinado y claramente identificado conforme los asuntos que se pretenden adelantar, por tanto, si lo pretendido es adelantar la presente prueba anticipada contra el señor DIEGO ALEXANDER GALVIS ORTEGA, deberá ir direccionado de tal manera.

De otra parte, no se adoso dentro del acápite de notificaciones de la presente demanda, dirección física ni canal electrónico para notificaciones de la parte absolvente, conforme el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Parágrafo Primero de la misma norma; debiéndose aclarar si la misma corresponde al domicilio de la parte, a fin de proceder a establecer competencia y advirtiéndose además que en caso de arrimar canal digital deberá, indicar a este operador, como obtuvo el mismo conforme el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. LAURA CRISTINA JACOME CRIADO al correo electrónico lauracjacome10@gmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe902a5fb21bf471313b335423bca0886aeeb315fd4995ede54b134aaba8cbaf**

Documento generado en 24/05/2022 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.895

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MERLY TATIANA CLAVIJO Merlytatianaclavijo1995@gmail.com
Apoderado Demandante:	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME CC.13.176.367 T.P.327292 del C.S.J Carlosandrespa02@hotmail.com
Demandada:	YALEIDA GARCIA CHACON yale_garcian@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00227-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada MERLY TATIANA CLAVIJO, a través de apoderado judicial, contra la señora YALEIDA GARCIA CHACON para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adosaron los números de identificación de las partes del proceso.

De otra parte, resulta ininteligible las pretensiones enlistadas, en los literales B y C de dicho acápite, teniendo en cuenta que, en ambos literales lo solicitado obedece a interés moratorios, empero lo deprecado en el literal B, dista mucho de lo correspondiente a estos intereses de la obligación, con lo cual deberá el togado, proceder a corregir lo anterior, aclarando a esta Sede Judicial exactamente el tipo de intereses que pretende cobrar, discriminando palmariamente el interregno temporal de causación de cada uno.

Seguidamente, evidencia el Despacho que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte pasiva, esta carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido en la misma, pues es de anotarse que dicha dirección pudiere existir en distintas ciudades a lo largo del territorio nacional.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ANDRES PACHECO JAIME, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al CARLOS ANDRES PACHECO JAIME al correo electrónico Carlosandrespa02@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **80dcee2c471dabb26e31a179093882660e5c196a12f4bb787bf258f16a3cd4db**

Documento generado en 24/05/2022 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.933

Ocaña, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANTONIO ALVAREZ BAYONA CC.13.363.316 toto13363316@hotmail.com
Apoderada Demandante:	YUSITH RENE VEGA QUINTERO CC.88.282.313 T.P.284.603 del C.S.J veyuqui1976@hotmail.com
Demandada:	MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ CC.37.325.475
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00233-00

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, impetrada por ANTONIO ALVAREZ BAYONA, a través de apoderada judicial, contra MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, la misma no cumple con el requisito enlistado en el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, resulta ininteligible el tipo de intereses pretendidos por la parte activa en el Numeral 2° del capital de pretensiones, con lo cual, deberá el togado proceder a aclarar qué tipo de intereses de la obligación pretende cobrar y el lapso de causación de los mismos.

De otra parte, se evidencia que el memorial poder arrimado para incoar la presente demanda, es insuficiente, pues no se atendió a plenitud lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que conforme, el artículo en cita, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, empero, en el adosado con la demanda, no se identifica ni la obligación que motiva el cobro ejecutivo, ni contra quien se pretende adelantar la presente ejecución, debiéndose adecuar de tal manera.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. YUSITH RENE VEGA QUINTERO al correo electrónico veyuqui1976@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43a1e2f0a912360a42230ca7f573501e9cb0afaaaae349fc5fb73c6120bee4e**
Documento generado en 24/05/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.896

Ocaña, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8 eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co
Apoderado Demandante:	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS CC.1.098.701.477 T.P.322.343 del C.S.J. gerencia@salavarrieta.com
Demandados:	SAID MARTINEZ AMAYA CC.88.141.542 sm.07@hotmail.com GENNY AMPARO PEREZ ARIAS CC.37.322.050 gennyp06@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00229-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderado judicial, contra los señores SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMPARO PEREZ ARIAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y ORDENAR los señores SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMPARO PEREZ ARIAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$55.901.611.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.022-0078-004137983.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 02 de Diciembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMPARO PEREZ ARIAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS al correo electrónico gerencia@salavarrieta.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **69fb25914369e031bc14b236cd8c7c918c80f50de4bed010f59a8e23e575463f**

Documento generado en 24/05/2022 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.935

Ocaña, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA NIT.900.224.954-8 Representante Legal CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO melycaquin@hotmail.com
Apoderada Demandante:	MARCELA LOBO PINO CC.37.329.060 T.P.147.497 del C.S.J. mar-ch-77@hotmail.com
Demandado:	ALEJANDRO PORRAS ARIAS CC.13.225.618
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00234-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO, en su condición de representante legal del CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA, a través de apoderada judicial, contra el señor ALEJANDRO PORRAS ARIAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA y ORDENAR al señor ALEJANDRO PORRAS ARIAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de expensas:

CUOTAS DE CONDOMINIO	
Saldo a 31 de Diciembre de 2021	\$ 5.763.959.00
Administración de Enero hasta Abril 2022	\$ 937.400.00
TOTAL DEUDA.....	\$ 6.701.359.00

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALEJANDRO PORRAS ARIAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARCELA LOBO PINO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. MARCELA LOBO PINO al correo electrónico mar-ch-77@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470a3de7ef6e45ff2743be9b6379e96aca9734c3886d3747ec4f5b6cbe7a19da**

Documento generado en 24/05/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>